



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETO NÚMERO
()

“Por el cual se reglamenta el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 sobre el incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos”

El Presidente de la República de Colombia

En uso de sus atribuciones previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, crea un incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos en aquellas entidades territoriales en cuyo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) se hayan definido proyectos de aprovechamiento viables.

Que en el citado artículo se faculta al Gobierno Nacional para reglamentar la materia indicando que su implementación podrá ser de forma gradual.

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese un Capítulo al Título 2 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 6 INCENTIVO AL APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 2.3.2.6.1. Objeto. Establecer la forma en que las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables, deben calcular el valor del incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos en aquellas entidades territoriales en cuyo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) se hayan definido proyectos de aprovechamiento viables, así como su incorporación en la tarifa del servicio público de aseo, así como el manejo y destinación de estos recursos.

Artículo 2.3.2.6.2. Ámbito de Aplicación. El presente decreto aplica a las personas prestadoras del servicio público de aseo de residuos aprovechables y no aprovechables, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), a las entidades territoriales y a las demás entidades con funciones sobre esta actividad.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 sobre el incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos”

Lo dispuesto en el presente decreto aplica tanto para la prestación del servicio público de aseo en libre competencia o a través de áreas de servicio exclusivo.

Artículo 2.3.2.6.3. Cálculo del valor del incentivo al aprovechamiento (INA). El valor del incentivo al aprovechamiento será de 0,23 % de smmlv por tonelada de residuos no aprovechable, el cual se adicionará al valor del costo de disposición final calculado de acuerdo con la regulación vigente.

Artículo 2.3.2.6.4. Recaudo y traslado de recursos para la actividad de aprovechamiento. En cada periodo de facturación la persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables, deberá establecer el monto del incentivo recaudado y trasladarlo a las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento de acuerdo con los siguientes criterio:

- a. El 50% del monto recaudado se distribuirá por partes iguales entre las organizaciones de recicladores de oficio que se hayan formalizado como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento, y hubiesen reportado al menos el 5% del total de toneladas efectivamente aprovechadas en el periodo de facturación correspondiente.
- b. El 50 % del monto recaudado restante, se distribuirá de manera proporcional a las toneladas efectivamente aprovechadas en el periodo de facturación, entre todas las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el municipio.

Artículo 2.3.2.6.5. Entrega de Informes. Las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables, deberán reportar al Comité de Conciliación del esquema de prestación de la actividad de aprovechamiento dentro de los tres días siguientes a la fecha de giro los montos facturados y recaudados para efectos de la verificación de los montos efectivamente trasladados a las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento y de tratamiento.

Parágrafo. Las personas prestadoras de la actividad de aprovechables deberán reportar en cada periodo de facturación los recursos recibidos por concepto del incentivo al aprovechamiento.

Artículo 2.3.2.6.6. Uso y seguimiento de los recursos del incentivo. Los recursos del incentivo al aprovechamiento deberán ser destinados a inversión. Las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán informar semestralmente a la Superintendencia de Servicios Públicos (SSPD) la ejecución de los recursos del incentivo al aprovechamiento de acuerdo con los planes de inversión formulados.

Parágrafo 1. Se entenderá por inversión los estudios de pre-factibilidad y factibilidad que permitan la implementación de formas alternativas de aprovechamiento de residuos sólidos, así como la compra de activos afectos a la prestación del servicio, cuya titularidad deberá estar en cabeza de la persona prestadora.

Parágrafo 2. En caso de que la ejecución de las inversiones sea menor a los montos efectivamente recibidos en el semestre, tales recursos deberán

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 sobre el incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos”

trasladarse al fondo de provisión de inversiones de que trata del esquema de prestación de la actividad de aprovechamiento.

Parágrafo 3. La Superintendencia de Servicios Públicos (SSPD) aplicará las medidas correctivas y sancionatorias cuando encuentre anomalías en el manejo de los recursos provenientes del incentivo al aprovechamiento.

Artículo 2.3.2.6.7. Gradualidad en la implementación. Durante los tres primeros años de vigencia del presente decreto, los recursos del incentivo se destinarán a la actividad de aprovechamiento. A partir del cuarto año el 80% de los recursos del incentivo se destinarán al aprovechamiento y el 20% restante a las actividades de tratamiento”.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

LUIS FELIPE HENAO CARDONA
El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio